

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Junta de Patronos, y en su representacion á la Comisión ejecutiva, compuesta de los Sres. D. Manuel Silvela, D. Francisco Lastres, D. Manuel Maria Alvarez, D. José Cárdenas, Marqués de Casa Jiménez, D. Antonio Romero Ortiz, D. Jaime Girona, D. José Fontagud Gargollo, Barón del Castillo, D. José Ortueta, D. Domingo Rolo de Angulo, D. Francisco de Asís Pacheco, D. Lorenzo Alvarez Capra, D. Ignacio José Escobar, D. Agustin Pascual, D. José Jenaro Villanova, Conde de Morphy y Marqués de Cayo del Rey, que venia entendiendo en el proyecto de establecer una penitenciaría de jóvenes, para fundar un asilo de correccion paternal y una escuela de reforma en donde reciban educacion correccional los jóvenes menores de 18 años.

Art. 2.º El establecimiento se construirá, en cuanto sea compatible con el objeto á que se destina, á la mayor proximidad de Madrid.

Art. 3.º Por ahora sólo podrán tener ingreso en el establecimiento:

Primero. Los jóvenes viciosos sin ocupacion ni medios l citos de subsistencia, menores de 18 años, de la provincia de Madrid.

Segundo. Los hijos de familia menores y los que se hallen bajo tutela ó curatela, que sean objeto de correccion de sus padres ó guardadores, siempre que éstos tengan domicilio fijo en la provincia de Madrid.

Tercero. También podrán ser destinados al establecimiento los mayores de nueve años que, con arreglo á las disposiciones vigentes del Código penal, ó que rigiesen en lo sucesivo, sean objeto de declaracion expresa de irresponsabilidad criminal por haber obrado sin discernimiento, en causas seguidas dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

Art. 4.º El establecimiento tendrá carácter privado, será regido por la Junta de Patronos, bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y en su caso de los Tribunales, y conservará su carácter aun cuando obtuviese subvencion del Estado. La provincia y el Municipio contribuirán con un auxilio permanente, que se consignará en sus respectivos presupuestos, y estarán representados en la Junta de Patronos por el Presidente de la Diputacion provincial y por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento ó por un individuo de su seno, los cuales tendrán la consideracion de Vocales natos.

Art. 5.º Las adquisiciones que hiciere la Junta de Patronos con destino al establecimiento estarán exentas del pago del impuesto de traslacion de dominio, y las escrituras en que consten, así como los testimonios que fuese preciso expedir, se extenderán en papel de pobres. El referido establecimiento, por



su carácter benéfico, gozará de las ventajas de la pobreza legal.

Art. 6.º Entre tanto que se publique una ley especial de corrección paternal, ó se consignen sus disposiciones en el Código civil, tendrá competencia para resolver sobre la petición de los padres ó guardadores el Juez municipal del distrito, á tenor de cuanto se disponga en el reglamento para la ejecución de la presente ley. En cuanto á los jóvenes viciosos vagamundos, decidirá la Autoridad administrativa con sujeción á los trámites que se establezcan en el mencionado reglamento.

Art. 7.º La Junta de Patronos, ú otra que se constituya en análogas condiciones, podrán crear establecimientos de reforma próximos á las demás capitales de provincia con sujeción á las disposiciones de la presente ley, y atemperándose en cuanto fuese aplicable, según los casos, al reglamento que se dicte para su ejecución.

Art. 8.º La Junta de Patronos procederá á formar el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley, que será sometido al examen y aprobación del Gobierno, el cual dictará, por conducto del Ministerio de la Gobernación, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

(Gaceta 6 Enero 1883).

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la provisión de la plaza de Contador de fondos de la provincia de Valladolid, vacante por defunción ocurrida con posterioridad á la promulgación de la ley Provincial de 29 de Agosto último, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Noviembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En Real orden de 28 del mes último, y al remitir á este Consejo el expediente incoado para la provisión del cargo de Contador de fondos de la provincia de Valladolid, vacante por defunción ocurrida con posterioridad á la promulgación de la ley Provincial vigente, se ha servido V. E. ordenar que esta Sección emita dictámen, así sobre la inteligencia de los artículos 74 y 104 de dicha ley, como sobre los demás puntos que han sido anteriormente objeto de consultas relacionadas con el nombramiento de Contadores y Secretarios provinciales, y sobre las diversas cuestiones surgidas desde que se acordó la provisión de las vacantes declaradas de Real orden.

Para responder á los fines indicados y aclarar todos los extremos que V. E. con razon señala, el dictámen de esta Sección debe esclarecer, cuando menos, los puntos siguientes:

1.º Derechos que pueden conservar los indivi-

duos examinados y aprobados por el Tribunal competente en 1866 y 1869 para obtener las plazas de Contadores y Secretarios, cuya provisión hubo de someterse y conformarse á la ley de Contabilidad provincial de 1865 y á la orgánica provincial de 1868.

2.º Garantías que otorgan las leyes á las personas que entonces obtuvieron los nombramientos, y á las que los han alcanzado posteriormente.

3.º Determinación de si los Secretarios y Contadores forman ó nó Cuerpos especiales, y si, en caso afirmativo, ha de darse lugar al ascenso ó será preciso que los que aspiran á éste consigan en nuevo exámen la nota correspondiente á la plaza que pretendan y á la provincia de que se trate.

4.º Validez de la declaracion de las vacantes ocurridas con posterioridad á la publicacion de las leyes que señalaban condiciones especiales para los nombramientos, y valor legal de los que no se han ajustado á la forma y requisitos en las mismas leyes exigidos.

Y 5.º Legalidad de las convocatorias publicadas en la *Gaceta de Madrid* para verificar exámenes que determinen la aptitud y capacidad de los aspirantes á Secretarios y Contadores, y para proveer después, con arreglo á las disposiciones vigentes, ya las vacantes ocurridas ántes de promulgarse la ley de 29 de Agosto, ya las que puedan ocurrir después de su publicacion.

Para no involucrar cuestiones que, aunque relacionadas entre sí, son en realidad diferentes, y para evitar la confusión que resultaría examinando á la vez las disposiciones que conciernen á los dos cargos antes citados, la Sección tratará separadamente de cada uno de ellos, ocupándose en primer término de cuanto á los Secretarios concierne.

No existian hasta 1868 reglas ó preceptos fijos que determinaran la especial aptitud de los aspirantes; pues aunque las Cortes Constituyentes de 1854 y 56 discutieron y votaron las bases para la ley orgánica provincial, consignando en ellas que los nombramientos indicados habían de ajustarse á preceptos que se señalarian, pues á la sazón ninguno existía, no llegaron tales preceptos á establecerse, ni los nombramientos en aquellos 12 años verificados se ajustaron, por lo tanto, á ninguna disposicion concreta.

ero en 21 de Octubre de 1868, al ponerse en vigor las bases citadas, y en el mismo decreto-ley que las publicaba, se consignaron ya varias prescripciones de aquella, puesto que los artículos comprendidos entre el 37 y el 42 del decreto referido ordenan que para ser nombrados Secretarios de Diputación provincial reúnan los aspirantes, á demás de otras circunstancias, aptitud probada por medio de un examen que debía verificarse ante esta Sección, y demostrar el conocimiento de varios ramos del derecho político y administrativo; aptitud que, una vez declarada, había de servir de base para las ternas que ese Ministerio debía formar, y de entre cuyos individuos tocaba á las Diputaciones elegir Secretario.

En 24 de Noviembre siguiente se publicó una convocatoria que sacaba á concurso las plazas referidas; y en 4 de Enero de 1869, considerando el Gobierno las anormales condiciones en que iban á verificarse los primeros exámenes, modificó las reglas transcritas en el decreto-ley antes citado, ordenó la

constitución de tres Tribunales, señaló la forma en que debían verificarse los ejercicios, y dispuso que se distinguieran estos con las clasificaciones de *sobresaliente, notable, bueno y regular*, notas que por su orden debían producir un derecho preferente para obtener los cargos de Secretarios de Diputación en provincias de primera, segunda y tercera clase.

Verificados los ejercicios, proveyéronse las vacantes en los aspirantes que fueron aprobados, y es indudable que si después de cubiertas aquellas resultó algún excedente, quedó éste con opción á ser colocado en concurrencia con los demás examinados ó con los que en lo sucesivo pudieran examinarse, y por entónces, á lo menos, con arreglo á la calificación que en el ejercicio hubiera obtenido.

En esta situación, y á poco de haberse creado, se promulgó la ley de 20 de Agosto de 1870, que modificó profundamente las disposiciones relacionadas con la designación de los Secretarios, y suprimió radicalmente la necesidad de toda circunstancia ó condición especial en los designados. El art. 72 consigna á la verdad, sin limitación alguna, la facultad reconocida á las Corporaciones provinciales de nombrar y separar libremente á los funcionarios de que se trata; y sólo en una disposición transitoria, que de ningún modo contradice el precepto citado, tributa el indispensable respeto á los derechos adquiridos, previniendo que los funcionarios nombrados por oposición no puedan ser removidos sino por causa justificada en expediente, el cual ha de instruirse con su audiencia y dándose la vía contenciosa contra la resolución.

Desapareció, pues, desde 20 de Agosto de 1870, la opción que sin duda tenían los aspirantes aprobados en los exámenes del año anterior á ocupar las Secretarías vacantes; y á confirmar este resultado de la nueva ley contribuyeron pronto los hechos consumados, porque varias Diputaciones otorgaron las vacantes de Secretario á las personas que creyeron más aptas, sin sujetarse á reglas ni prevención alguna.

Apenas parece preciso consignar que los libremente nombrados, libremente podían ser separados, y en acatamiento de este principio se desestimó por Real orden de 30 de Noviembre de 1872 la instancia elevada al Ministerio por varios Secretarios de Diputación y Contadores de fondos provinciales, para que se formase un escalafón general determinando los ascensos, según la categoría de las provincias, fundándose el Gobierno, para negar esta pretensión, en que el otorgamiento de tales garantías privaba á las Diputaciones de las facultades que tenían para el nombramiento de sus empleados, y en que realmente se solicitaba la concesión de unos derechos cuya declaración no competía al mismo Gobierno.

Ni la ley de 1870 dió, por lo tanto, á los Secretarios nombrados libremente derecho á la inamovilidad, como lo otorgó á los elegidos, previo examen y concurso, ni lo han concedido tampoco las leyes posteriores de 1876, 1877 y 1882.

Las de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877 restablecieron los preceptos dictados en 1868 y 1869, de que ya se deja hecha mención, disponiendo que á ellos se ajustaran los nombramientos de Secretarios de Diputaciones, respetando única-

mente los derechos adquiridos por los funcionarios nombrados con sujeción á dichas prescripciones, y por cuantos obtuvieron sus nombramientos previa oposición; nueva y decisiva, aunque indirecta demostración, de que no disfrutaban igual beneficio los Secretarios elegidos por las Diputaciones sin aquellas circunstancias.

Con la publicación de las leyes en último lugar mencionadas volvieron, pues, á encontrarse en aptitud de ser colocados en las vacantes ocurridas ó que ocurrieran los aspirantes aprobados en los ejercicios de examen verificados en 1869, y con la misma publicación volvió á nacer para el Gobierno la facultad indiscutible de publicar nuevas convocatorias, conforme á las disposiciones últimamente citadas, á fin de que existiera un número más considerable de aspirantes en situación de ser colocados, y con las notas que aquella legislación hacía correspondientes á las respectivas categorías de las provincias.

Rigiendo esta legislación, llegó á conocimiento de V. E. que en las Diputaciones existían varias plazas de Secretarios nombrados sin sujeción á la ley; y reclamados que fueron los oportunos antecedentes, comprobado ya el hecho, se declararon de Real orden vacantes estas plazas con objeto de publicar después la oportuna convocatoria para proveerlas en forma legal.

La validez de esta declaración se halla también, en concepto de la Sección, fuera de toda duda, pues prescribiendo las disposiciones á la sazón vigentes que las vacantes se cubrirán con arreglo á lo prevenido en el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, en la órden de 24 de Noviembre del mismo año y en el decreto de 4 de Noviembre de 1869, era forzoso anular, en la ocasión que ese Ministerio juzgara más oportuna y prudente, nombramientos verificados con vicios que en realidad los invalidaban.

Pero la circunstancia de haberse publicado esta convocatoria cuando ya estaba vigente la novísima ley Provincial, podrá quizá haber engendrado alguna duda acerca de si cabía ó no en tal momento, entre las facultades de ese Ministerio, la de ordenar los exámenes que se previenen en los decretos de 1868 y 1869, y la de remitir luego á las respectivas Diputaciones provinciales ternas ó listas de aspirantes. Estas dudas, si en efecto han existido, quedan, en concepto de la Sección, desvanecidas con hacer solamente algunas breves consideraciones acerca del espíritu y letra de la ley Provincial vigente.

No ha restablecido, en verdad, esta ley, por lo que hace al nombramiento y separación de los empleados y dependientes de las Diputaciones, las prescripciones de 1870, y antes al contrario, si al texto de la nueva ley hubiera de atenderse tan sólo, sería fácil demostrar que ésta ha limitado por extraordinaria manera la facultad discrecional que desde 1870 hasta 1876 disfrutaban las Diputaciones.

No en una, sino en dos de sus reglas, parece haber atendido principalmente la nueva ley á que los funcionarios elegidos por las Diputaciones lo sean tan sólo dentro de condiciones determinadas, probando previamente su aptitud, y con estricta sujeción á las disposiciones anteriores.

Dice, en efecto, el art. 74: «Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales..... 4.º el

nombramiento y separación, *con arreglo á las leyes especiales*, de todos los empleados y dependientes pagados de fondos provinciales. Los empleados destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinen.»

Y añade el art. 104: «La Diputación nombra y separa sus empleados y fija el sueldo de los mismos, y arregla las plantillas *dentro de lo prevenido en las leyes*, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas. Para el nombramiento de Secretarios y Contadores se entenderán estas atribuciones, sin perjuicio de los derechos adquiridos.»

Claramente aparece del texto de los artículos copiados, que el objeto principal de la ley ha sido en este punto, y como ya la Sección deja dicho, limitar la facultad omnimoda de las Diputaciones en el nombramiento y separación de sus empleados.

Para pensar de otro modo sería preciso negar todo sentido á las palabras *con arreglo á las leyes especiales*, y considerar además como inútil y sin valor el precepto de la nueva ley, que dice literalmente *dentro de lo prevenido en las leyes*.

Si ha de concederse algún valor real á estos conceptos, preciso será reconocer que afirman la existencia de otras leyes especiales y generales, proclamándolas en este punto vigentes. A las primeras se refiere el art. 74, y á todas sin distinción el 104 copiado, pues donde la ley no distingue nadie puede distinguir si fiel y rectamente interpreta.

Ahora bien; las leyes que regían cuando el legislador consignaba los preceptos transcritos, eran cabalmente las disposiciones dictadas en 1868 y 1869, restablecidas por la ley Provincial de 1877, para el nombramiento de Secretarios, y la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en lo que toca á Contadores.

Existe, á la verdad, en la nueva ley, como en muchas de las anteriores, una prescripción adicional que dice textualmente: «Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias;» pero es evidente que tal derogación se refiere, y no puede menos de referirse, á las cláusulas que la novísima ley no reproduce ni restablece tácita ó expresamente, porque no cabe con buena fe suponer que una ley deroga en sus últimas reglas aquello mismo que por un artículo especial paladinamente ha restablecido. Y como la ley de 29 de Agosto último no alteró, por lo que hace al nombramiento de los funcionarios tantas veces citados, los preceptos contenidos en la legislación de 1877, como ya la Sección cree haber demostrado, resulta, de todo punto indudable, que no han sido derogadas en esta parte las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Si era, pues, evidente y por todos reconocido, que hasta 1.º de Setiembre último podía V. E. declarar las vacantes y convocar á exámenes porque á ello le autorizaban clara y expresamente las disposiciones vigentes á la sazón, tampoco puede, á juicio de esta Sección, cuestionarse que de igual manera está V. E. facultado para verificar dichos actos después, porque las disposiciones á esos nombramientos aplicables son sustancialmente los mismos en una y otra época.

Consignada con toda claridad esta afirmación, no debe sin embargo desconocerse que la ley de 29 de Agosto, con los artículos 74 y 104 ya mencionados, no ha establecido ni probablemente se proponía establecer para el nombramiento de funcionarios y dependientes de las Diputaciones restricciones tan varias, tan precisas y determinadas como las que se contenían en el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, en la orden de 24 de Noviembre del propio año, en el decreto de 4 de Enero de 1869, así como en los artículos 37 y 76 de la ley orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877.

Por estas diversas disposiciones, y sobre todo por el conjunto de ellas, resultaba la iniciativa de las corporaciones citadas muy circunscrita y ajustada de antemano á claros y minuciosos preceptos, mientras que el espíritu de la nueva ley, su economía, su tendencia y hasta los artículos citados (que como queda visto se reducen á invocar las leyes especiales, los derechos adquiridos y lo prevenido en otras disposiciones), parecen indicar claramente que el propósito del legislador fué garantizar ante todo la aptitud y la suficiencia de Secretarios y Contadores, dejando por lo demás expedita la libre acción de las Diputaciones; ó en otras palabras, exigir á aquellos funcionarios condiciones debidamente probadas y que la experiencia reclame ya como indispensables; pero permitiendo que cuando tales condiciones se hallen bastante demostradas, la Diputación obre en esta materia con la libertad y la independencia que la nueva ley para todos los asuntos le reconoce.

Son aplicables á los Contadores muchas de las consideraciones que se dejan expuestas.

En efecto, la ley de 20 de Setiembre de 1865 creó el cargo de Contador, Oficial mayor de los Consejos provinciales, declarando que su nombramiento tocaba al Gobierno, que había de verificarlo á propuesta en terna de la Diputación (art. 38); y el reglamento para su ejecución, que lleva la misma fecha, determinó las condiciones que debían reunir los individuos que á estos cargos aspiraran; disponiendo además que se sujetaran previamente á un examen, en el cual demostrarían los aspirantes determinados conocimientos en teneduría de libros por partida doble, legislación de presupuestos y contabilidad provincial y práctica de esta legislación.

Con arreglo á tales preceptos se verificaron los exámenes en el año siguiente, proveyéndose á seguida las plazas.

Constituidas más tarde las Diputaciones provinciales ajustándose á lo prevenido en el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, desapareció el cargo de Contador, Oficial mayor de los Consejos provinciales, creándose en su lugar el de Oficial primero de Secretaría de la Diputación encargado de la contabilidad, destino que se confirió á los que desempeñaban las Contadurías (artículo transitorio 2.º), respetándose así los derechos adquiridos.

Como resultado de la profunda reforma que en dicha época experimentó la Administración provincial, pasó del Gobierno á las Diputaciones la facultad de nombrar á estos funcionarios, derechos que conservan hasta el presente; y aunque leyes posteriores han restablecido el Cuerpo de Contadores (art. 76 de la ley de 2 de Octubre de 1877), conforme á la legislación de 20 de Setiembre de 1865, to-

das ellas consignan genéricamente como atribución propia de las Corporaciones provinciales el nombramiento de todos sus empleados y dependientes.

La ley de 20 de Agosto de 1870 hizo aparecer nuevamente en la Administración provincial el cargo de Contador, y su art. 75 determinó que el nombramiento se hiciera por concurso; pero no reconoció explícitamente ningún derecho á los aspirantes aprobados en 1866, y antes limitó las circunstancias exigibles para los nombramientos futuros á los que reunieran las siguientes:

1.^a Ser ó haber sido Contador, con arreglo á la misma ley, en provincia de igual categoría.

2.^a Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediatamente inferior.

3.^a Haber servido durante seis años, y entre ellos dos, como Oficial primero de Contaduría ú otro destino análogo en la misma provincia ú otra de igual categoría.

4.^a Ser Profesor mercantil.

Mas esta ley, que no reconocía derecho de ocupar las vacantes á los aspirantes en 1866 aprobados, consignó, sin embargo, en sus disposiciones transitorias, conforme ha expuesto la Sección, que los Contadores que hubiesen obtenido sus destinos por oposición no pudiesen ser removidos sino por causa justificada en expediente instruido con su audiencia, dándose además recurso contencioso-administrativo contra la resolución.

Al restablecer las leyes de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877 el Cuerpo de Contadores, conforme á la legislación de 1865, volvieron los aprobados en 1866 á tener opción á las vacantes, opción que no ha desaparecido hasta ahora, pues desde aquella fecha han regido sin interrupción unas mismas disposiciones; y como esta Sección juzga haber demostrado anteriormente, la ley de 29 de Agosto último no se opone á ellas, antes al contrario las manda cumplir nuevamente, puesto que en general determina que el nombramiento de los empleados y dependientes de las Diputaciones provinciales se haga dentro y con arreglo á lo prevenido en las leyes.

Tienen por lo mismo exacta aplicación á ese punto las observaciones antes consignadas acerca de los artículos 74 y 104 de la nueva ley, y deben también tenerse presentes para juzgar legal y oportuna la declaración de vacantes de las Contadurías provinciales que no se habian provisto con sujeción á las disposiciones vigentes en la época en que se hicieron los respectivos nombramientos.

La Sección se limita, pues, á darlas aquí por reproducidas.

Aplicando ahora las ideas expuestas al caso especial que ha motivado este expediente, se observa que la vacante de Contador de fondos provinciales de Valladolid ha ocurrido después de promulgada la vigente ley provincial, y por tanto, que mandándose en dicha ley que estos nombramientos se hagan con arreglo á lo prevenido en las leyes, cabe dentro de los preceptos vigentes cumplir lo dispuesto en la de contabilidad provincial y su reglamento, aunque sería más conforme al espíritu de la nueva ley realizarlo en los términos que quedan apuntados.

Resumiendo opina la Sección:

1.^o Que los individuos que en 1866 y 1869 fueron aprobados en los ejercicios verificados para proveer las plazas vacantes de Secretarios y Contadores de Diputaciones provinciales, tienen aptitud, como los que se aprueben en los exámenes próximos, para ser nombrados en las vacantes que hayan ocurrido y ocurran.

2.^o Que los Secretarios y Contadores que obtuvieron su destino previo examen deban ser respetados en los derechos adquiridos, no habiendo lugar á su separación, sino en virtud de expediente instruido con su audiencia y en el que conste causa grave al efecto.

3.^o Que procedía la declaración de vacantes de las Secretarías y Contadurías de las Diputaciones provinciales, cuyos nombramientos no se ajustaron á lo prevenido en las leyes, así como también la publicación de las respectivas convocatorias en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que, verificados los exámenes, se remita á todas las Corporaciones provinciales la lista de los aspirantes aprobados para que entre ellos elijan Secretario y Contador aquellas en cuyas oficinas estuvieran los mencionados cargos vacantes, y para que las demás elijan, de la propia lista, á los funcionarios de la misma clase que en lo sucesivo necesitarán para cubrir vacante.

Y 4.^o Que la forma especial de proveer las vacantes, y la facultad exclusiva de nombrar sus empleados, concedida á las Diputaciones, no consienten que se otorgue á los Secretarios y Contadores como un derecho el ascenso y la traslación.

S. M. el Rey, conformándose con el preinserto dictamen en sus conclusiones 1.^a, 2.^a y 3.^a, en cuanto á su primera parte, y 4.^a del mismo, se ha servido resolver como en ellas se propone; y considerando, en cuanto á la segunda parte de la tercera conclusión, que los artículos 41 de la ley de 21 de Octubre de 1868 y 38 de la de 20 de Setiembre de 1865 previenen terminantemente que para el nombramiento de Secretarios se han de proponer por este Ministerio ternas á las Diputaciones, y éstas hacer lo propio á S. M. para el de Contadores, cuyas disposiciones no pueden derogarse sino por otras leyes, ha tenido á bien mandar que se observen puntualmente los citados artículos de las expresadas leyes.

A la vez S. M. el Rey se ha servido resolver:

1.^o Que luego que se constituyan ambos Tribunales de examen, se remitan por V. I. á los Presidentes respectivos los expedientes de los que aspiran á las plazas de Contadores y Secretarios de Diputaciones provinciales, para que sean revisados por aquéllos y acuerden acerca de si los solicitantes reúnen las condiciones que la ley exige.

2.^o Que con la anticipación oportuna convoque V. I. á concurso á los que fueron aprobados en los exámenes de 1866 y 1869 para los cargos referidos de Secretarios y Contadores, con el fin de que tenga cumplimiento la conclusión 1.^a de la preinserta Real orden.

Y 3.^o Que los propios Tribunales, concluido que sea el plazo para la nueva convocatoria prevenida en el número anterior, designen el día más próximo posible para efectuar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 1.º de Diciembre de 1882.—Gonzalez.
Sr. Director general de Administracion local.

(Gaceta 1.º Enero 1883.)

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaria general —1.ª enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, se proveerán por oposicion en el mes de Febrero próximo las escuelas elementales de uno y otro sexo que á continuacion se expresan, vacantes en la provincia de Logroño:

De niños.

Fuenmayor, dotada con 825 pesetas.
San Vicente de la Sonsierra, con 825.

De niñas.

Rincon de Soto, dotada con 550 pesetas.
Ezcaray, con 550.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras tendrán derecho á disfrutar habitacion capáz y decente para sí y su familia, y retribuciones.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias documentadas en debida forma, en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, expresando taxativamente la escuela ó escuelas que solicitan y el orden de preferencia en su caso, dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 5 de Enero de 1883.—El Secretario general, Vicente Santandreu Hernando.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1882-83.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1882.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena del citado mes.

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Hectóls.	Litros.	NOMBRE.	CLASE.	Pts. Cs.
Del 23 al 31.	1.930	»	»	»	Paja.....	De trigo y cebada limpia.	6

Zaragoza 31 de Diciembre de 1882.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Fernando Broquera y Rodriguez, Escribano del Juzgado de instruccion del distrito del Pilar de Zaragoza:

Certifico: Que procedente del Juzgado de instruccion de Gandesa y causa seguida en el mismo sobre hallazgo de un cadáver en el rio Ebro y sitio llamado Illeta, término municipal de Miravet, se ha

recibido un exhorto á cuyo final aparece el edicto que, literalmente copiado, dice así:

«Edicto.—D. Manuel Valls y Vazquez, Juez municipal, Letrado, de la presente ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del Sr. Juez propietario.—Por el presente hago saber: Que el dia 11 del actual fué hallado en el rio Ebro, sitio llamado Illeta, del término municipal de la villa de Miravet, el cadáver de un joven desconocido, al parecer de unos 22 años de edad, estatura regular, en estado de descomposicion, por cuya causa no pudieron apreciarse otras circunstancias; vestia un arapo que parecía camisa, un pañuelo de color á la cabeza, una correa en la

cintura y descalzo, cuya muerte databa de unos 20 dias ántes, segun el informe de los Facultativos, ignorando el pueblo de su naturaleza y domicilio. Lo cual se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de sus padres, parientes y amigos ó demás personas que se puedan creer interesadas en este hecho, para que en breve término se presentaren á este Juzgado y Escribanía del que refrenda á facilitar cuantas noticias tengan respecto del mismo. Dado en Gandesa á 28 de Diciembre de 1882.—Manuel Valls.—Ante mí, Nazario Perez —Hay un sello.»

Así resulta de dicho exhorto al principio citado á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de 3 de los corrientes, libro el presente que, visado por el Sr. Juez del distrito, firmo en Zaragoza á 4 de Enero de 1883.—V.º B.º—El Juez, Tadeo Gomez.—Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez de instruccion ejerciente del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente se llama á cuantas personas puedan dar antecedentes que conduzcan al esclarecimiento del hecho de haberse encontrado la mañana del 18 de Diciembre último, en el Cementerio del Hospital, adonde sin duda fué arrojado desde lo exterior, el cadáver de un feto-niña, de uno á dos dias, envuelto en un trapo de algodón blanco, á fin de que en término de 10 comparezca en el Juzgado de mi cargo, sito calle de la Democracia, núm. 62, á declarar en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza á 8 de Enero de 1883.—Luis G. de Marcilla.—D. S. O., Liborio Lorbés.

En virtud del presente y de providencia de esta fecha dictada en los autos de testamentaria de don Mariano Almu y Sancho, se ha acordado celebrar el dia 28 de Febrero próximo, en la Sala audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana, la correspondiente Junta para el nombramiento de Contadores y de Administrador definitivo de los bienes de dicha testamentaria. Lo que se hace saber á los que se crean con derecho á los bienes de D. Antonio Cenon Almu, hermano y usufructuario del D. Mariano, fallecido en Pedrola, á fin de que concurran á la expresada Junta con los documentos que acrediten su calidad de tal heredero.

Dado en Zaragoza á 8 de Enero de 1883.—Luis G. de Marcilla.—D. S. O., José Guitarte.

Ateca.

D. Pedro Rebuerta y Bartolomé, Juez municipal, Letrado, de esta villa, ejerciente funciones del de primera instancia por traslacion del propietario:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Manuel Lasheras Cestero, en causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto de leñas, se procederá el dia 25 del actual, á las once de su mañana, á la venta en pública licitacion de los bienes embargados al Lasheras, que á continuacion se expresan:

1.º Una viña en los Narros, término de Villarroya, de cabida de 4.200 cepas; linda al E. y S. con otra de Isidro Jimeno, y al O. y N. con montes blancos: tasada en 320 pesetas.

2.º Otra viña, secano, sita en Peñas Ampostas, término de Villarroya, de 700 cepas; linda al E. con otra de José Cañon, al S. y O. con barranco, y al N. con otra de Genaro Hernando: tasada en 76 pesetas.

3.º Otra en la misma partida, secano, de igual cabida; lindante al E. con otra de Joaquin Lamata, al S. con otra de Joaquin Barbero, al O. con otra de Joaquin Lamata y al N. con montes: tasada en 80 pesetas.

4.º La cuarta parte de una casa, sita en la calle de Santa Catalina, término de Villarroya, numerada con el 4; linda por derecha entrando con otra de Prudencio Millan, por izquierda con otra de José Cañon y por la espalda con otra de José Sevilla: tasada en 110 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Villarroya el dia ántes citado; advirtiendole que no se admitirá postura que no cubra cuando ménos las dos terceras partes de la tasacion, y que el que quiera interesarse en la subasta tiene que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 5 de Enero de 1883.—Pedro Rebuerta —D. S. O., Juan Manuel Gil.

Belchite.

D. Juan Sabaté y Viñes, Juez de primera instancia de este partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Fernando Quemada Hernandez, Secretario que fué de la villa de Lecera, para que en el término de 20 dias, á contar desde esta insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á diligencias de justicia en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 29 de Diciembre de 1882.—Juan Sabaté y Viñes.—D. S. O., Sancho.

La Almunia.

D. Fernando Hernandez, Juez municipal de esta villa, ejerciente la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario:

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen una capellanía fundada en la iglesia parroquial de Chodes, partido de La Almunia, bajo la advocacion de la Purísima Concepcion de María y de San Miguel Arcángel, para que comparezcan á deducirlo en legal forma en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*; pues así lo tengo acordado en los autos á instancia de D. Mariano Sancho que pretende tener derecho á dicha capellanía, en los cuales tambien han comparecido y son parte D. Antonio Cuartero y Jimeno y el Ministerio fiscal.

Dado en La Almunia á 5 de Enero de 1883.—Fernando Hernandez.—D. S. O., Hilario Prados.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE FEBRERO DE 1883.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos, de censos de la Nacion, cuyos plazos concuen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Jacinto Palacios.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	20	10	177-75
Alberto Urdinola.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	172	en 11 de Febrero de 1883.....	
Mariano Vitaller.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	61-30
Cosmo Pallaruelo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	175	en idem idem.....	93-15
Mariano Escuder.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	177	en idem idem.....	176-40
Gregorio Costa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	178	en idem idem.....	96
Martin Vinoza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en idem idem.....	155-75
Jorge Tomás.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	181	en idem idem.....	65-60
Manuel Gajon.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	182	en idem idem.....	31-15
Julian Guardia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	184	en idem idem.....	90-30
Agustin Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	185	en idem idem.....	50-90
Antonio Hernandez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	186	en idem idem.....	90-50
Pablo Belgna.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	187	en idem idem.....	84-60
Francisco Orga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	189	en idem idem.....	211-50
Lorenzo Sanchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	190	en idem idem.....	138-80
Miguel Blasco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	192	en idem idem.....	58-55
Ventura Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	194	en idem idem.....	73-40
Mariano Ferriol.....	Utebo.	Id.	Idem.	Id.	196	en idem idem.....	241-80
Paulino Ferriol.....	Idem.	Casa.	Utebo.	Id.	198	en idem idem.....	217
Juan Perez.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	199	en idem idem.....	208-72
Rafael Lastrada.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	200	en idem idem.....	9-10
Antonio Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	201	en idem idem.....	59-70
Francisco Orga.....	Puebla de Alfinden.	Casa.	Pastriz.	Id.	202	en idem idem.....	98-90
Paulino Casanova.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	203	en idem idem.....	69-75
Mariano Lopez.....	Idem.	Parcela.	Idem.	Id.	204	en idem idem.....	117-70
Julio Fuertes.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	205	en idem idem.....	65-20
Adrian Sanchez.....	Idem.	Casa.	Utebo.	Id.	206	en idem idem.....	144-25
José Buil.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	207	en idem idem.....	108-25
Manuel Lopez.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	208	en idem idem.....	162-75
Ignacio Fernando.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	209	en idem idem.....	180-45
Antonio Miguel Costa.....	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	210	en idem idem.....	185-25
Mariano Plo.....	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.	21	en idem idem.....	900
Francisco Artigas.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	1	en 12 idem idem.....	540-90
Mariano Mesonada.....	Utebo.	Campo.	Idem.	Id.	6	en 17 idem idem.....	1.225-80
El mismo.....	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	7	en 16 idem idem.....	19-70
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	12	en idem idem.....	14-05
					13	en idem idem.....	

(Se continuará.)